



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-20/2024

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:
JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA Y
OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CDE2/PES/02/2024

ASIGNACIÓN PRELIMINAR:
MAGISTRADA CAROLA ANDRADE
RAMOS

Mexicali, Baja California, doce de julio de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/CDE2/PES/02/2024, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada Electoral que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. **Prevéngase** al Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México, a través de sus representantes, para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Mexicali, Baja California, otorgándoles un plazo de **veinticuatro horas** para tales efectos, contados a partir de que les sea notificado el presente; y en caso de no hacerlo, las ulteriores se realizarán por estrados, de conformidad con el artículo 302, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 64, párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

TERCERO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues del presente procedimiento especial sancionador se advierte que no se realizaron debidamente algunas diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados, como lo son las siguientes:

- 1) De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad instructora no fue exhaustiva en su investigación ya que el ocho de mayo, se emitió acuerdo de radicación, en el que se omitió ordenar la diligencia de verificación de las imágenes insertas en la denuncia, no obstante, el nueve de mayo se emitió acta circunstanciada con número de identificación IEEBC/CDE2/AC09/2024, en donde se verificó y certificó el contenido de las imágenes obrantes en el escrito de queja, sin embargo, se realiza una mención genérica de sus contenidos, siendo indispensable que se verifique la totalidad de las imágenes, de manera pormenorizada; por otra parte, no pasa desapercibida la discrepancia en los horarios y fechas de dicha acta circunstanciada, situación que vulnera la certeza y seguridad jurídica de las partes, por lo que, se debe ordenar nuevamente la diligencia correspondiente a fin de que obren en autos la descripción de la totalidad de las imágenes presentadas por la parte denunciante en su escrito de queja para poder estar en condiciones de resolver.
- 2) Así mismo, del acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC08/2024 de nueve de mayo, en la que el Consejo Distrital Electoral 2, constata el desarrollo de la diligencia de verificación del contenido del medio magnético USB, se desprende la falta de exhaustividad en la descripción del contenido de los archivos, toda vez que se limita a mencionar los nombres de los archivos, sus tamaños y extensiones, realizando una escasa relatoría de lo visible al iniciar y finalizar la reproducción de dichos videos, resultando indispensable la verificación completa de ambos vídeos, especificando los elementos audiovisuales que emanen del mismo, por lo que se debe ordenar nuevamente la diligencia correspondiente a fin de que obre en autos la descripción de la totalidad de los archivos insertos en el medio magnético USB, ofrecido por la parte denunciante, para estar en condiciones de resolver.
- 3) Por otra parte, la autoridad instructora no impacta en la admisión de la denuncia, de manera precisa las infracciones que se le atribuyen a la parte denunciada, toda vez que fundamenta su pronunciamiento en artículos que no resultan aplicables a los hechos denunciados, por lo que debe admitir la denuncia de manera clara, exhaustiva, fundamentada y motivada, haciendo mención de las infracciones que



se le atribuyen a cada una de las partes denunciadas dentro del expediente IEEBC/CDE2/PES/02/2024, así como, emplazarla en los mismos términos.

- 4) Aunado a lo anterior, esta magistratura, advierte que en la infracción denunciada con respecto a la supuesta violación de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, establecidos por el Instituto Nacional Electoral, dentro del escrito de denuncia, es mencionado "Lázaro Espinoza Mendívil"; sin embargo, de una revisión completa del expediente, no se advierte investigación alguna, ni radicación, admisión o emplazamiento por los hechos denunciados en contra del mismo.

Por ende, resulta necesario se instaure la investigación correspondiente de la probable comisión de hechos que contravienen los citados lineamientos, cometidos por Lázaro Espinoza Mendívil y darle el cauce procesal correspondiente.

- 5) A su vez, del escrito de denuncia, se desprenden unas supuestas publicaciones en la red social Facebook, de los hechos que dieron origen a las infracciones imputadas, sin embargo, de una revisión exhaustiva del escrito de mérito, no se logra advertir la existencia de las ligas electrónicas donde constan tales publicaciones, por ende, la autoridad instructora no fue exhaustiva en su investigación a fin de corroborar la existencia de tal difusión; por lo que resulta necesario requerir a la denunciante para que señale las ligas electrónicas que sustentan su afirmación y sea desahogada, en su caso, la inspección respectiva.
- 6) Por otra parte, se advierte del escrito de denuncia la solicitud de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre lo que, a decir del denunciante, es un gasto en la campaña de Jaime Eduardo Cantón Rocha que debe ser reportado para su fiscalización; solicitud que no fue atendida por el Consejo Distrital, ni le dio el cauce procesal correspondiente a tal acusación.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad instructora tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, y solicitándoles a todas las Autoridades remitan los documentos con los cuales respalden lo informado.

CUARTO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, **se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de radicación de ocho de mayo, de igual manera, el acuerdo de admisión de catorce de junio, los emplazamientos emitidos el veintiséis de junio, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acuerdo de cierre de instrucción de primero de julio; por lo que a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:

1. **Ordenar** el correcto desahogo de las diligencias de verificación de la totalidad de imágenes que se encuentran insertas en el escrito de denuncia, así como del contenido del medio magnético USB.
2. **Pronunciarse** en el acuerdo de admisión de manera clara, exhaustiva, fundamentada y motivada, de las infracciones que se le atribuyen a cada una de las partes denunciadas dentro del expediente IEEBC/CDE2/PES/02/2024, y emplazar en los mismos términos a la parte denunciada de conformidad a las infracciones atribuidas en el citado acuerdo de admisión.
3. **Requerir** al denunciante si se está denunciando a la persona de nombre Lázaro Espinoza Mendivil, señalado en la foja veinte de su escrito de denuncia por los mismos hechos que supuestamente constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. **Radicar, en su caso**, la denuncia con respecto a Lázaro Espinoza Mendivil y ordenar las diligencias necesarias para la realización exhaustiva de la investigación referente a la probable comisión de actos en contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, establecidos por el Instituto Nacional Electoral.
5. **Requerir** a la denunciante para que señale la dirección o direcciones de las ligas electrónicas que sustentan las supuestas publicaciones en la red social Facebook, realizada por la parte denunciada, de los hechos que dieron origen a las infracciones imputadas y, en su caso, llevar a cabo la inspección respectiva de forma exhaustiva.
6. **Dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre lo que a decir de la denunciante, es un gasto en la campaña de Jaime Eduardo Cantón Rocha que debe ser reportado para



su fiscalización; así como darle el cauce procesal correspondiente a tal acusación.

7. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que serán levantadas durante la sustanciación de la investigación.
8. **Ordenar** de manera cronológica las constancias que obran en el expediente IEEBC/CDE2/PES/02/2024.

En el entendido de que, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citar a la parte denunciante, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.

Destacando que además de lo ya ordenado en relación con el emplazamiento, se deberá correr traslado a los denunciados con **el escrito de denuncia respectivo y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

QUINTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente IEEBC/CDE2/PES/02/2024, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Por tanto, **remítase** al Presidente del Consejo Distrital Electoral 2 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original IEEBC/CDE2/PES/02/2024, para que **dentro de diez días** posteriores a que reciba la notificación del presente acuerdo, realice su debida instrucción y

PS-20/2024

remita las constancias originales a este Tribunal; bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento se hará acreedor a una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente como medida de apremio, pagadera con propio peculio y contemplada en el artículo 335, fracción III de la Ley Electoral del estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** al **Presidente del Consejo Distrital Electoral 2 del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**